

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO . . . 12 . . . 22,50 . . . 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe a Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Afrios sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el oficio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 16 noviembre 1918.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: El vigente Reglamento, aprobado por Real decreto de 13 de marzo de 1908, para la ejecución de la ley de Colonización y Repoblación interior de 30 de agosto de 1907, dispone en su artículo adicional que en el plazo de cinco años, a partir de la referida fecha, se revise el citado Reglamento, completándole con los preceptos que reafirmen el estado de derecho que se inició por aquella Ley.

Al cumplirse los cinco años fijados, se hallaba pendiente de discusión en las Cortes un nuevo proyecto de Ley, y en estas circunstancias no se creyó procedente completar el Reglamento de una que debía ser derogada en breve plazo.

Han transcurrido varios años más, continuando vigente la Ley de 1907, y como es de absoluta necesidad reafirmar el estado de derecho a que antes se ha hecho referencia por ser ya obligatorio para el Estado conceder la propiedad de sus lotes a los colonos de las pri-

meras Colonias que se instalaron, en atención a que se cumplió el plazo que para ese efecto prescribe la mencionada Ley, se ha redactado el adjunto Reglamento, que contiene los preceptos necesarios para poder inscribirse en los Registros de la propiedad a favor de sus actuales poseedores; los lotes de las Colonias para los cuales han transcurrido ya los cinco años que para este efecto señala la regla 4.ª del artículo 5.º de la misma.

Al propio tiempo, se ha creído conveniente ampliar el actual Reglamento con varios preceptos relativos al régimen de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior y otros que conciernen a su misión colonizadora, con arreglo al espíritu y finalidad de dicha Ley, y que le conceden la necesaria amplitud en sus funciones, dentro de los límites establecidos por las disposiciones vigentes.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de octubre de 1918.—Señor.—A los R. P. de V. M., Francisco Cambó.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros a propuesta del de Fomento, y oído el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto nuevo Reglamento para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior de 30 de agosto de 1907.

Dado en San Sebastián, a veintitrés de octubre de mil novecientos diez y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior de 30 de agosto de 1917.

TÍTULO PRIMERO

Formas y sistemas generales de colonización.

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y FORMA DE LA COLONIZACIÓN INTERIOR

Artículo 1.º Este Reglamento, que se dicta cumpliendo lo que dispone el artículo adicional del de 13 de marzo de 1908, completándolo con los resultados que proporciona la experiencia de su aplicación, y reafirmando el estado de derecho iniciado por la Ley de 30 de agosto de 1907, tiene por fin, como la misma Ley citada que sirve de base a sus preceptos, arraigar en la Nación a las familias desprovistas de medios de trabajo o de capital para subvenir a las necesidades de la vida, disminuir la emigración, poblar el campo y cultivar tierras incultas o deficientemente explotadas.

Art. 2.º Como medio de conseguir dicho objetivo se subdividirá la propiedad de aquellas tierras del Estado, de Ayuntamientos o de pueblos que los previos estudios agro-sociales aconsejen, creando en las mismas colonias con arreglo a los preceptos y condiciones que se establecen en la Ley vigente y en este Reglamento.

Art. 3.º Con los elementos de juicio que la antedicha colonización proporcione, y tratándose de predios de particulares situados en regiones en las que sea excesiva la acumulación de la propiedad, escasa la densidad de la población y deficientes los cultivos o aprovechamientos de los terrenos, la Junta Central, cumpliendo lo ordenado en el apartado 2.º, artículo 6.º de la citada Ley de 30 de agosto de 1907, estudiará y propondrá al Gobierno la colonización de aquellos predios, dando la preferencia en su estudio a los que puedan ser mejorados notablemente, bien por estar situados en zonas regables, bien por ser susceptibles de obras de saneamiento o de grandes labores de roturación y desfonde.

Art. 4.º Si algún particular propietario de predios rústicos cediera su dominio al Estado con el exclusivo fin de que se colonicen, se considerarán desde luego como públicos, entregándose a la Junta Central para que verifique los estudios correspondientes.

Art. 5.º Tienen el carácter de obras de colonización interior:

a) El reparto de terrenos a obreros del campo (artículo 9.º de la Ley). Al mismo tiempo podrán concederse auxilios en especial, si así lo aconsejan las circunstancias; pero no se constituirán nuevos núcleos de población si se considera que los actuales son suficientes y están a poca distancia de los terrenos que se reparten.

b) La creación de Colonias agrícolas constituyendo patrimonios de familias y dotando a los nuevos núcleos de población de los servicios públicos necesarios así como de instituciones cooperativas de producción, consumo y mutuo auxilio.

Art. 6.º Atendiendo al estado legal de los predios que pueden ser objeto inmediato de colonización, estos se clasifican en tres grupos:

1.º Montes o terrenos enajenables del Estado en la actualidad o que pasen a serlo en lo sucesivo. Baldíos e incultos.

2.º Montes o terrenos enajenables, propiedad de los pueblos, de aprovechamiento comunal y de propios.

3.º Montes o terrenos incluidos en el Catálogo del Ministerio de Fomento, como de utilidad pública.

Art. 7.º Al crear una Colonia agrícola será obligada, según determina el artículo 8.º de la Ley, la constitución de una Asociación-Cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte o terreno subdivididos, que habrá de servir de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándoles las ventajas morales económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

Art. 8.º La Junta Central de Colonización y Repoblación interior, creada por la Ley de 30 de agosto de 1907, es el organismo encargado de ejecutar ésta y de realizar el total pensamiento que la informa, aparte de los recursos que contra sus acuerdos procedan. Se regirá con sujeción a los preceptos que se consignan en los títulos 7.º y 8.º de este Reglamento.

TÍTULO II

Cesión de los montes o terrenos adecuados para la colonización.

CAPITULO II

DE PROPIEDAD DEL ESTADO, DE LOS AYUNTAMIENTOS O DE LOS PUEBLOS

A) Montes o terrenos enajenables del Estado, baldíos e incultos.

Art. 9.º Determinando el artículo 2.º de la Ley de 30 de agosto de 1907 que su aplicación tiene alcance preceptivo a los montes y terrenos propiedad del Estado declarados enajenables, que sean susceptibles de cultivo, sin daño de la conservación y mejora de la riqueza forestal de los mismos, estos no podrán ser vendidos por el Ministerio de Hacienda sin haberlos reconocido previamente la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, la que se hará cargo de los que considerase aptos para ser repartidos en lotes o para el establecimiento de Colonias. El reconocimiento de estos predios con el fin de informar si reúnen condiciones adecuadas para su colonización, así como la tasación de los mismos, en caso afirmativo, para valorar el canon que corresponda satisfacer a los colonos, se harán en la forma que se determina en el artículo 17, capítulo 3.º de este Reglamento.

Si la Junta acordase que los montes o terrenos enajenables de que se trata reúnen condiciones favorables para su colonización, lo participará así al Ministerio de Hacienda, con el fin de que la Dirección General de Propiedades e Impuestos suspenda toda gestión de venta, correspondiendo su administración desde aquel momento a la citada Junta.

Art. 10. Los montes propiedad del Estado declarados enajenables, cuya extensión no exceda de 30 hectáreas, serán excluidos de lo que preceptúa el artículo anterior, por ser en todo caso insuficientes para la instalación de una Colonia.

Art. 11. En virtud de lo que prescribe la Ley de 27 de diciembre de 1910, la Junta Central podrá también incautarse de los montes que hubiesen sido enajenados por el Ministerio de Hacienda en pública subasta, cuya venta no hubiese sido consolidada por haberse declarado en quiebra el comprador por falta de pago de alguno de los plazos estipulados en la referida subasta, no quedando sujetos, en consecuencia, los referidos montes a lo que prescriben los artículos 8.º y 9.º de la Ley de 13 de junio de 1878, ni a las demás disposiciones o preceptos que con las mismas concuerden.

Igualmente se hará cargo la Junta Central de los terrenos baldíos e incultos que fuesen aptos para la colonización.

B) *Montes o terrenos enajenables propiedad de los pueblos, de aprovechamiento comunal y de propios.*

Art. 12. Los Ayuntamientos de los pueblos que haciendo uso de las facultades que establece el artículo 3.º de la Ley de 30 de agosto de 1907 deseen enajenar, para que sean colonizados, sus bienes patrimoniales, los terrenos de aprovechamiento comunal y los bienes propios de los pueblos que estén declarados enajenables y pendientes de venta en el Ministerio de Hacienda, deberán solicitarlo de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, haciendo constar los antecedentes que siguen:

1.º Nombre, estado legal, situación geográfica, clase de aprovechamiento y cabida del predio cuya enajenación se proponga.

2.º Justificación de que con la enajenación propuesta a dicho fin están conformes, tratándose de terrenos de aprovechamiento comunal, tres cuartas partes del número de vecinos, o uno cualquiera de ellos, si los bienes están declarados enajenables y pendientes de venta en el Ministerio de Hacienda.

3.º Valor medio anual de los aprovechamientos obtenidos en el último quinquenio.

Los bienes propios de los pueblos, declarados enajenables, también podrán ser enajenados para su colonización por iniciativa de la Junta Central, según prescribe el segundo párrafo del citado artículo de la Ley.

En todo caso, la Junta Central tiene facultades para gestionar de los Ayuntamientos que éstos inicien la tramitación de los expedientes a que se refiere este artículo.

Art. 13. En vista de las instancias y demás documentos que remitan los Ayuntamientos, la Junta Central acordará se proceda al reconocimiento y a la tasación, en caso oportuno, de los montes o terrenos ofrecidos, operaciones que se practicarán con sujeción a las reglas del capítulo 3.º

Si la Junta acordase que es aceptable en principio la oferta de un Ayuntamiento, lo participará así al mismo, remitiéndole minuta de la tasación de los terrenos y proyecto de pliego de condiciones para la enajenación, con el fin de que en el plazo máximo de un mes dé su conformidad a tales documentos u oponga los reparos y observaciones que le sugieran.

Art. 14. En el pliego de condiciones para la enajenación de los montes o terrenos se establecerán entre otras cláusulas, las siguientes:

1.ª La enajenación se hará mediante la constitución del censo reservativo, conforme determina la regla 5.ª del artículo 5.º de la Ley de 30 de agosto de 1907, abonándose al pueblo por los colonos censatarios y por la Asociación cooperativa, como canon del mismo, el 2 por 100 del valor en que se hubiese tasado el terreno.

2.ª Cada uno de los censatarios podrá redimir el censo abonando el total importe de su capitalización en un plazo máximo de 50 anualidades consecutivas.

3.ª Interin se reparten los terrenos o se establece la Colonia constituyéndose los censos respectivos, el pueblo sólo tendrá derecho a percibir el valor líquido de los aprovechamientos que se obtengan de los montes o terrenos cedidos, así como también los productos extraordinarios que por corta de maderas, leñas, utilización de pastos, etc., motiva la instalación de la Colonia.

La administración y dirección de estos aprovechamientos durante el período intermedio estarán a cargo de la Junta Central de Colonización.

4.ª El valor de la tasación que se determine, corresponderá a la superficie de los terrenos declarada por el Ayuntamiento o que se deduzca de los antecedentes consultados; pero si a consecuencia de deslindes, de ejecución de sentencia o de resolución de expediente

administrativo, resultase que la superficie efectiva de predio era menor o mayor que aquélla, el valor fijado variará en la misma relación, a no ser que la comprobación pericial demuestre que el valor de la parte disminuida o aumentada, altere sensiblemente el promedio calculado para la unidad de superficie, caso en el cual se rectificará la tasación.

5.ª Los lotes, que serán adjudicados por la Junta Central, quedarán grabados con el referido censo, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad a favor del Ayuntamiento, en la forma que se determina en este Reglamento.

6.ª Si en vista de lo que prescribe el artículo 1.664 del Código Civil, el colono deudor del censo reservativo abandona el lote a favor del censalista, éste no podrá desmembrarlo y dará su conformidad, según dispone la regla 10 del artículo 5.º de la Ley de 30 de agosto de 1907, a la designación de una nueva familia que hará la Junta Central en reemplazo de la ejecutada.

Se consignarán además en este pliego todas aquéllas estipulaciones de carácter jurídico y administrativo que, aprobadas por la Junta, hubiesen propuesto las Secciones de la Secretaría, relativas a la redención de los gravámenes a que estuviese afecto el predio, examen de titulación, reservas por reclamaciones sobre apeos, deslindes y amojonamientos, plazos de cesión, etc., etc.,

Art. 15. Si entre la Junta Central de Colonización y el Ayuntamiento del pueblo interesado se llegase a un acuerdo respecto de las condiciones en que habría de hacerse la enajenación de los terrenos, dicha Junta acordará se proceda, bien al deslinde y amojonamiento del predio, bien al estudio del anteproyecto o del estudio completo de reparto de terrenos o de colonización de los mismos.

C) *Montes o terrenos incluidos en el Catálogo del Ministerio de Fomento como de utilidad pública.*

Art. 16. Cuando por la Junta Central se estimase que algún monte catalogado por causa de utilidad pública, en razón de sus circunstancias peculiares, pudiera rendir mayores beneficios sociales sujetándole a las prescripciones de la Ley de 30 de agosto de 1907, según determina el artículo adicional de la misma, se presentará por el Gobierno a las Cortes un proyecto de Ley especial para cada caso, acompañado de oportuno anteproyecto, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente, con los informes convenientes en cada caso, haciéndose los reconocimientos y estudios previos en la forma que se determina en el capítulo 3.º de este Reglamento.

CAPITULO III

RECONOCIMIENTO PREVIO Y TASACIÓN DE TERRENOS

Art. 17. Los montes o terrenos enajenables del Estado o de los pueblos, los bienes patrimoniales de los Ayuntamientos, los de aprovechamiento comunal y de propios en los casos a que se refiere el capítulo 2.º de este Reglamento, serán reconocidos por el personal que designe el Presidente de la Junta Central a propuesta de la Secretaría.

El reconocimiento servirá de base a un informe sucinto, tratando, entre otros puntos, los siguientes:

I. Nombres, situación, estado legal, topografía, aprovechamientos actuales y cabida del predio.

II. Circunstancias de suelo y clima, favorables o desfavorables para la colonización de la finca.

III. Condiciones económico sociales que deben considerarse para el mismo objeto.

IV. Propuesta concreta relativa a la adecuada y posible utilización del predio, indicando, en caso de

juzgarse conveniente el establecimiento de una colonia agrícola, las principales características agrarias y económicas que habría de tener.

Art. 18. Si en el informe se propusiese el reparto de los terrenos reconocidos o el establecimiento en ellos de una colonia agrícola, deberá acompañarse la tasación del predio.

También deberá acompañarse la evaluación de todos los gravámenes que tenga el predio y que a juicio de los técnicos sea preciso o conveniente redimir a los efectos de la obra de colonización.

La tasación propuesta se consignará con la salvedad a que se refiere la cláusula 4.^a del artículo 14 de este Reglamento.

Art. 19. En vista de los informes relativos al reconocimiento del predio y al de la tasación, en su caso, la Junta Central podrá acordar el nombramiento de una Comisión de su seno que compruebe dichos informes.

Esta Comisión se compondrá de tres Vocales, uno de ellos Ingeniero Agrónomo y otro de Montes.

El nombramiento de esta Comisión es preceptivo cuando se trate de montes o terrenos declarados de utilidad pública.

CAPITULO IV

DESLINDES Y AMOJONAMIENTOS

Art. 20. Examinados por la Sección jurídica de la Secretaría de la Junta Central los informes emitidos por el personal facultativo acerca del estado legal de los predios ofrecidos para su reparto o colonización, así como los títulos, certificados de inscripción y demás documentos que acrediten la legítima propiedad de aquellos y las cargas y servidumbres a que estén afectos, dicha Sección informará a la expresada Junta si es necesario o no proceder a la práctica de las operaciones de deslinde y amojonamiento, al dar su conformidad la entidad propietaria a las condiciones de cesión que le hubiesen sido propuestas.

Art. 21. Al acordar la Junta Central que se proceda al deslinde y amojonamiento de un predio, se practicarán estas operaciones con sujeción a las reglas siguientes:

1.^a Si se trata de montes o terrenos incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública del Ministerio de Fomento de que se haga cargo la Junta, en cumplimiento de la Ley que así lo disponga, se aplicarán los preceptos legales que al efecto rijan en dicho Departamento, practicándose las operaciones por el personal de Ingenieros de Montes que designe la Junta.

Corresponderán a los Vocales Ingenieros de Montes las atribuciones que los referidos preceptos señalan a la Inspección de deslindes; a la Junta, las conferidas a la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, y a la Presidencia del Consejo de Ministros, las que se se determinan como propias de la resolución de la Superioridad.

2.^a Si se trata de montes o terrenos que dependan del Ministerio de Hacienda y que hubiesen sido declarados colonizables por la Junta y cedidos a ésta para su reparto o colonización, por el Estado o por los Ayuntamientos y pueblos propietarios, se aplicarán los preceptos legales dictados al efecto por la Dirección General de Propiedades e Impuestos, practicándose las operaciones por los Ingenieros de Montes que designe la Junta, y corresponderán a los Vocales Ingenieros de Montes las atribuciones señaladas al Jefe de la Sección facultativa de Montes de dicha Dirección; los de ésta a la Junta Central, y al Presidente del Consejo de Ministros las señaladas a la Superioridad.

Art. 22. El Abogado del Estado de la Sección jurídica de la Secretaría de la Junta Central, informará

a la misma acerca de todas las cuestiones de Derecho que se susciten en el curso de dichas operaciones, y autorizado por ella, la representará siempre que en las actuaciones se requiera la condición de Letrado.

Art. 23. Antes de procederse a la práctica de las operaciones de referencia, se presentará a la Junta por el Ingeniero encargado de llevarlas a cabo, un presupuesto de los gastos que han de ocasionar.

La Junta acordará acerca de dicho presupuesto y de si el abono de los gastos debe ser de su cuenta o de la entidad propietaria de los terrenos.

Art. 24. La Junta Central podrá rectificar sus acuerdos relativos a las condiciones de colonización de un predio, en vista del resultado que ofrezcan las operaciones de deslinde y amojonamiento, bien durante el curso de las mismas, que podrán ser suspendidas, bien al quedar terminadas.

TÍTULO III

Planes de reparto de terrenos y proyectos de instalación de Colonias.

CAPITULO V

PLAN DE REPARTOS DE TERRENOS

Art. 25. Terminadas las gestiones previas encaminadas a conocer las condiciones de un predio en sus aspectos legal, agronómico, económico y social, y en relación con los fines de la obra colonizadora, la Secretaría general de la Junta, completando y resumiendo la labor de sus Secciones diversas, expondrá concretamente en un informe los resultados obtenidos, proponiendo, en consecuencia, bien el desistimiento o aplazamiento de sucesivos trabajos, bien la ejecución de éstos y el empleo de los medios adecuados de llevarlos a cabo.

Art. 26. Acordado por la Junta Central el estudio del plan de reparto de montes o terrenos y el personal necesario para llevarle a cabo, deberá éste tener en cuenta las siguientes reglas:

1.^a Los lotes deben ser de forma regular en su mayor número.

2.^a Cada lote debe tener entrada independiente, trazándose para este fin los caminos que se juzguen indispensables.

3.^a El número de lotes debe ser el mayor posible, aunque de superficie adecuada, para que la familia de un obrero agrícola pueda atender a su cultivo o explotación normal en la comarca durante los días y las horas que no trabaje en predios ajenos, obteniendo así un haber complementario del que percibe como jornalero.

Art. 27. El plan de reparto de terrenos comprenderá, por lo menos, los siguientes documentos:

I. Sucinta Memoria descriptiva.
II. Plano de los terrenos con la división en lotes.
III. Pliego de condiciones para la adjudicación de lotes.

Art. 28. En la Memoria, que será lo más breve posible, se tratarán los siguientes asuntos:

I. Antecedentes legales, topográficos, agronómicos y económicos de los montes o terrenos.

II. Levantamiento del plano topográfico. Evaluación de superficie. Consideraciones tenidas en cuenta para la formación de lotes. Descripción de éstos.

III. Explotación agrícola de los lotes. Plan razonado con sus probables resultados económicos.

IV. Trabajos previos que deben ejecutarse para que los lotes puedan ser cultivados. Administración intermedia hasta la toma de posesión de los lotes. Reglas para la adjudicación de éstos.

V. Anticipos en efectivo o en especie que conviene

hacer a cada adjudicatario, y condiciones en que debe estipularse su reintegro.

VI. En el caso de proyectarse alguna pequeña construcción, se representará ésta gráficamente, consignando su presupuesto de gastos.

VII. Régimen económico financiero y presupuesto general de gastos, con distinción de los que han de ser a cargo exclusivo del Estado, de los que tienen el carácter de anticipos, reintegrables por los adjudicatarios de los lotes.

Art. 29. Se procederá al levantamiento del plano topográfico de los terrenos, si anteriormente no se hubiesen representado gráficamente con la exactitud y el detalle necesario para proyectar en el mismo la división en lotes.

El pliego de condiciones para la adjudicación de lotes deberá servir de base a los contratos que se estipulen entre el Estado, los Ayuntamientos, la Junta Central de Colonización y los adjudicatarios, teniendo en cuenta los preceptos de carácter general que se consignan en este Reglamento y los especiales de cada caso.

Art. 30. Todo plan de reparto de terrenos será objeto de confrontación y comprobación de sus datos sobre el terreno, operaciones que practicará el Ingeniero Agrónomo que designe la Presidencia de la Junta.

Las distintas Secciones de la Secretaría informarán acerca del plan confrontado y comprobado, resumiendo dichos informes el Secretario general, sometiéndose todos los documentos, con los informes respectivos, al examen y deliberación de la Junta en pleno, ante la cual actuará de Ponente el Vocal designado por la Presidencia.

El Vocal nombrado Ponente hará un sucinto resumen de lo actuado, proponiendo a la Junta el acuerdo que estime procedente.

Esta propuesta se dará a conocer a los Vocales de la Junta con ocho días de anticipación, por lo menos, al de celebrarse la sesión en que deba darse cuenta del proyecto, y durante el mismo plazo todos los documentos, antecedentes e informes podrán ser consultados en las oficinas de la Junta por los individuos de ésta.

La Junta acordará si procede o no someter a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros el plan propuesto, con sujeción a los preceptos de la vigente ley de Colonización.

CAPITULO VI

ANTEPROYECTOS Y PROYECTOS DE COLONIAS AGRÍCOLAS

Art. 31. Acordada por la Junta Central, visto el informe dado por la Secretaría en forma análoga a la que se establece en el art. 25, la redacción del proyecto para la instalación de una Colonia agrícola, acordará al mismo tiempo el personal necesario para hacer los estudios correspondientes.

Si de los estudios se dedujesen soluciones diversas, o si una o más de éstas no tuviesen características culturales o económicas de precisa determinación, por preverse variación en las actuales circunstancias, deberá reducirse el alcance y desarrollo de dichos estudios a la presentación de un anteproyecto, en el que se bosquejen las soluciones posibles, discutiendo sus ventajas e inconvenientes, utilizando para ello datos suficientemente aproximados de la índole de los que se requieren para los proyectos definitivos.

Estos anteproyectos o estudios de tanteo de soluciones serán sometidos a la deliberación de la Junta, previos los informes de las Secciones de Secretaría, en la misma forma que para los proyectos definitivos.

Art. 32. Los proyectos de Colonias agrícolas cons-

tarán en términos generales de los siguientes documentos:

- I. Memoria general descriptiva.
- II. Planos.
- III. Presupuesto de instalación y régimen económico-financiero.
- IV. Pliego de condiciones especiales y facultativas de las obras de instalación.
- V. Pliego de condiciones para la adjudicación de lotes.

En casos especiales, y cuando la importancia de los asuntos así lo requiera, se dedicarán documentos independientes a los proyectos de convenio entre la Junta Central y los propietarios de terrenos o colonos adjudicatarios, de organización y régimen de asociaciones cooperativas de colonos, etc.

El personal técnico de la Junta someterá a la aprobación de la misma un formulario para la redacción de los proyectos.

Art. 33. En el documento primero se consignarán, en la forma más concisa posible, los resultados que ofrezcan los estudios e investigaciones relativos a los siguientes puntos:

I. Situación geográfica del predio o de los predios objeto de colonización.—Estado legal de los mismos.—Deslinde, apeo y amojonamiento.—Descripción topográfica.—Condiciones agronómicas: clima y terreno.—Estudio de los principales elementos meteorológicos que ejercen influencia en los cultivos.—Naturaleza de los terrenos: análisis e interpretación de su resultado.—Circunstancias hidrológicas.—Condiciones agrónomo-sociales de la comarca en general y de los predios que se trate de colonizar en particular.—Características generales de las familias agrícolas y su régimen de vida.

II. Antecedentes y fundamentos para el establecimiento del plan de explotación agrícola que debe adoptarse en la colonia, describiéndose éste con sus probables resultados económicos.

III. Descripción de las obras necesarias: casas para colonos y edificios comunales.—Amojonamiento.—Cercas o vallados.—Obras para el riego o saneamiento de los predios.—Labores de roturación y desfonde.—Caminos interiores y exteriores.—Líneas telegráficas o telefónicas, etc.

IV. División de los predios en lotes, determinando número y clase, así como los terrenos que han de ser de utilización o aprovechamiento comunal.

V. Plan de ejecución de los trabajos de instalación.—Período transitorio o de instalación.

Art. 34. El documento segundo constará en términos generales de los siguientes puntos:

I. Plano general de la comarca, en el que aparezcan relacionados los predios que se trate de colonizar, con los principales centros de consumo y con los poblados más próximos.

II. Planos relativos al predio en su estado actual, con las mejoras que se proponga y con la división en lotes y terrenos comunales.

III. Planos de las mejoras permanentes que se proyecten.

IV. Planos de conjunto y detalles de los edificios comunales y de las casas para colonos.

Art. 35. En el documento tercero se detallarán para cada obra sus estados de cubicaciones, cuadros de precios y presupuestos, ateniéndose en todo lo posible a los modelos y formularios de obras públicas.

En el presupuesto general se consignarán todos los gastos que se calcule ha de motivar la instalación de la Colonia, acompañando una parte denominada Régimen económico financiero, en la que se clasificarán éstos en los tres grupos siguientes:

I. Los que deberá costear por completo el Estado,

tales como los del culto católico, enseñanza elemental y experimentación agrícola, comunicaciones, sanidad e higiene, estudios, dirección y administración de las obras y Delegación de la Junta en las Asociaciones cooperativas de colonos durante el período de tutela y patronato.

II. Los que han de invertirse en la creación y sostenimiento de servicios y aprovechamientos de carácter comunal que se anticiparán por el Estado, con la condición de obtener su reintegro de las Asociaciones cooperativas de colonos, en la forma y plazo que se estipule.

III. Los que han de ser peculiares para la creación de cada nueva heredad o lote familiar que el Estado anticipará, y los colonos reintegrarán también, en los plazos y condiciones que se determinen.

Art. 36. Para la subdivisión de los predios en pequeños lotes familiares se tendrán presentes las siguientes reglas generales:

I. Un predio debe ser dividido en el mayor número posible de lotes, procurando que éstos sean de equivalente capacidad productiva; de semejantes condiciones topográficas y de explotación; de forma geométrica regular y de acceso fácil, directo e independiente a vías de comunicación.

II. La extensión superficial de cada lote en relación con el sistema de cultivo o de explotación que se proponga deberá subordinarse al cumplimiento, en todo lo posible, de las siguientes condiciones:

a) El valor de la producción en condiciones normales será el adecuado para que el colono, después de satisfacer las cuotas correspondientes a los capitales que disfruta, obtenga, en concepto de beneficio de cultivador y como remuneración a los jornales invertidos por él, y por los individuos que constituyan su familia, cantidad suficiente para atender al sustento de la misma en la comarca.

b) El colono y los brazos útiles de la familia deberán invertir en la explotación del lote el mayor número posible de jornales durante el año. Aquellos no deben holgar ni emplear su trabajo en predios ajenos, lo que ocurriría, contra el espíritu de la Ley, si el lote fuese deficiente en extensión superficial.

c) En el cultivo o explotación de un lote sólo deben ser necesarios los jornales del colono y de los individuos de su familia, aparte de los extraordinarios indispensables que de modo general requieren algunas faenas del campo. Esta condición quedaría incumplida si el lote fuese de superficie excesiva, perjudicándose así otras familias agrícolas y el interés general de la obra colonizadora.

Art. 37. Al estudiarse el sistema de explotación de los lotes, deben tenerse en cuenta las siguientes condiciones:

I. Procurar queden armonizadas en la mejor forma posible las condiciones que determina el anterior artículo.

II. El sistema de explotación debe basarse, a ser posible, en las actuales costumbres y prácticas agrícolas de la comarca, eliminando aquellas que se consideren desfavorables.

III. Si el plan que se propusiera fuese completamente nuevo en la comarca, deberán establecerse reglas oportunas para la transición de un sistema a otro, con el fin de que los colonos adquieran práctica en las nuevas operaciones culturales.

IV. A menos que la experiencia los haya confirmado plenamente, no deben aventurarse resultados económicos de las nuevas explotaciones en una región, para basar en ellos el cálculo de extensión de los lotes y de los recursos necesarios al sustento de la familia.

V. Los planes de explotación que se propongan serán consecuencia no sólo del estudio agronómico y

económico que se haga, sino también del relativo a las características generales de la población agrícola, hábitos y disposición para los trabajos, recursos de que dispone, etc.

Art. 38. Comprenderá el proyecto el estudio de la obra y construcciones indispensables a la explotación de los lotes y de los servicios comunales.

Se observarán en lo posible las siguientes reglas generales:

I. A cada lote corresponderá una casa, y ésta sólo deberá ser habitada por una familia.

II. El estudio de las circunstancias locales y del sistema de explotación que se proponga, determinará el número y la clase de dependencias comunales que, distribuidas en uno o más edificios, debe tener la Colonia, y que serán las que se necesiten, entre las siguientes:

Iglesia o capilla y casa del Capellán.

Escuelas y casa de los Maestros.

Sala de Juntas de los colonos y, en caso oportuno, de conferencias y espectáculos para los mismos.

Cantina escolar.

Tienda, oficinas y almacenes de la Cooperativa y viviendas para los empleados y dependientes de la Cooperativa.

Casa del Médico y botiquín.

Bodegas, almazaras y almacenes para preparar o conservar los productos de la explotación comunal.

Molino de harinas, Panadería, Horno.

Pozos, algibes, abrevaderos y depósitos de aguas.

Casillas y postes para los servicios postal y telefónico.

Casas para guardas.

Construcciones para los servicios auxiliares.

III. Las construcciones deberán ser sencillas en sus detalles de decorado y ornamentación, sólidas y de capacidad suficiente para el fin a que se destinan.

Se adoptará en lo posible el tipo de construcción general de la comarca, utilizando los materiales que se juzguen más convenientes para su resistencia y economía.

IV. En algunos casos podrá reducirse el estudio de las construcciones a la formación de anteproyectos de las mismas, con presupuestos aproximados, presentando diferentes modelos o tipos de edificios, principalmente de casas para colonos, con el fin de que las asociaciones cooperativas de colonos y los mismos interesados, puedan dar su opinión al constituirse aquellas y adjudicarse los lotes.

La Junta Central acordará en definitiva al conocer dichas opiniones y los proyectos con planos y presupuestos detallados.

Art. 39. En cada Colonia existirá un campo de experimentación o demostración que, a falta de Director técnico del servicio de colonización, será regido por el Ingeniero Agrónomo que designe la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Como substitución o ampliación del referido campo, podrá dedicarse a experimentación o demostración agrícola una pequeña parcela en cada uno de los lotes, con la obligación de que los colonos respectivos cumplan las instrucciones que dicte el Director técnico.

Art. 40. Los establecimientos oficiales de investigaciones científicas tienen la obligación de practicar gratuitamente los ensayos, análisis, pruebas y demás operaciones que sean necesarias para el estudio de las obras de colonización, emitiendo al efecto los informes que solicite la Presidencia de la Junta Central, por conducto del Ministerio de Fomento.

Art. 41. Los proyectos de Colonias agrícolas serán objeto, una vez terminados, de la confrontación y comprobación sobre el terreno, operaciones que practicará un Ingeniero que designará la Presidencia de la Junta

entre los Vocales o Ingenieros afectos a la misma. El proyecto, con el informe relativo a dichas operaciones, pasará a las distintas Secciones de la Secretaría de la Junta, para que cada una emita dictamen en la parte que le incumba, a cuyos dictámenes dará su conformidad el Secretario general o consignará sus reparos.

El Vocal nombrado Ponente por la Presidencia hará un resumen del proyecto y de los informes emitidos, proponiendo a la Junta el acuerdo que estime procedente.

Esta propuesta se dará a conocer a los Vocales de la Junta con ocho días de anticipación por lo menos al de celebrarse la sesión en que deba darse cuenta del proyecto, y durante el mismo plazo, todos los documentos, antecedentes e informes podrán ser consultados en las oficinas de la Junta por los individuos de ésta.

Art. 42. La Junta Central acordará, respecto de los proyectos sometidos a su estudio, si es procedente o no elevarlos con su informe y propuesta a la aprobación definitiva de la Presidencia del Consejo de Ministros.

(Continuará).

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AUTOMÓVILES

Vista la consulta de la Jefatura de Guipúzcoa y Navarra sobre si al hacer la inscripción en los Registros que determina el artículo 7.º del Reglamento de 23 de julio de 1918 de los vehículos con motor mecánico debe seguirse una numeración independiente para cada categoría de vehículos o una general, cualquiera que sea aquélla:

Visto el informe del Real Automóvil Club de España:

Considerando, de acuerdo con dicho informe, que siendo el objeto de dichos números el poder reconocer en marcha el nombre del propietario del vehículo, para lo cual conviene que no haya que fijarse además del número en el tipo y condiciones del vehículo, lo que en algunos casos podría dar lugar a confusiones por la semejanza del aspecto exterior de los de una categoría con los de otra,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la numeración correlativa para los vehículos con motor mecánico debe ser única en cada provincia para todos ellos, a fin de evitar pueda en caso alguno haber dos vehículos con el mismo número, aun cuando fueran de categoría y aspecto exterior muy distinto, y que si en alguna provincia se hubiera seguido otro criterio se llame a los propietarios de los coches y se rectifique la numeración con arreglo a la presente disposición, procurando al efectuarlo molestar al menor número de interesados posible.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de noviembre de 1918. —El Director general, P. O. R. Gelabert.—Señor Gobernador civil e Ingeniero Jefe de la provincia de...

(Gaceta 14 noviembre 1918)

FERROCARRIL DE CARIÑENA A ZARAGOZA

Relación de los objetos extraviados y abandonados en la línea y dependencias de esta Compañía, que se encuentran depositados en la estación de esta ciudad. Una barra de hierro, nueva.

Una navaja metálica toda ella, medio uso.
Una manta, correa y abarcas, ídem.
Expedición P. V. núm. 3.412, de Cariñena a Zaragoza, un saco de envases, usados.

Ídem 4.577, íd., íd.

Ídem 4.195, íd., íd.

Ídem 945, íd., íd.

Ídem 905, íd., Longares, íd., íd.

Ídem 3.479, íd., Cariñena, íd., una caja de botellas vacías, íd.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1918.—El Ingeniero Director, P. Pella.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

Anuncio.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la oficina del ramo de Soria y la de Tarazona sirviendo a Aldealpozo, Matalebreras y Agreda (70 kilómetros), bajo el tipo máximo de diez y siete mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración Principal y la de Soria y Estafeta de Tarazona, con arreglo a lo preceptuado en el art. 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel de undécima clase que se presenten en las Administraciones principales de Soria y Zaragoza y Estafeta de Tarazona, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 6 de diciembre próximo, a las diez y siete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección General de Correos, el día 11 del mismo mes, a las doce horas.

Zaragoza, 15 de noviembre de 1918.—El Administrador principal, Juan J. Solsona.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de..... se obliga a desempeñar la conducción del correo diario en automóvil desde la oficina de Correos de Soria y la de Tarazona y viceversa, por el precio de....., (en letra)....., pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acreditó haber depositado en..... la fianza de tres mil cuatrocientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

SECCION SEXTA

Ateca.

En la secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público, para oír reclamaciones, desde esta fecha, los siguientes documentos formados para el año 1919:

Reparto de contribución rústica y pecuaria y listas cobratorias sobre edificios y solares, por ocho días; matrícula industrial y padrón de cédulas personales, por quince días. Ateca, 14 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Julio Sánchez.

Bagüés.

En la secretaría del Ayuntamiento de este pueblo quedan expuestos al público, a los efectos reglamentarios, padrones de cédulas personales para el año 1919, por espacio de ocho días, y por quince, la matrícula industrial.

Bagüés, 12 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Virgilio Labarta.

El Frago.

Por el tiempo y a los efectos reglamentarios, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallarán de manifiesto en la secretaría

de este Ayuntamiento, los documentos siguientes para el año 1919:

Padrón de cédulas personales, repartos de la contribución territorial y de edificios y solares y matrícula industrial.

El Frago, a 12 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Félix Ardevines.

Epila.

D. Félix Sobreviela Sobrevilla, Alcalde constitucional de la villa de Epila;

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el art. 13 del Reglamento de 24 de abril de 1905, por el presente se anuncia al público que la celebración de la subasta para proceder a la venta de una yegua denunciada y puesta a disposición de esta Alcaldía en 13 de octubre último, tendrá lugar el día veintidós del actual y hora de las once de su mañana, en el salón de la casa Consistorial y en presencia de los Sres. Alcalde, un Concejal que designe el Ayuntamiento, el Presidente de la Junta local de ganaderos y del Secretario del propio Ayuntamiento, conforme dispone el art. 14 del citado Reglamento.

Por último se advierte que la adjudicación y entrega de la yegua se verificará en el mismo acto de la subasta, previo pago del importe al Depositario de los gastos y daños causados por la misma, según liquidación que estará sobre la mesa para su consulta y examen, y que no se admitirán posturas que no cubran cuando menos las dos terceras partes del valor de dicha yegua.

En Epila a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos diez y ocho.—Félix Sobreviela.—P. S. M., Emilio Puerto.

Grisel.

Los repartos de la contribución rústica y listas de edificios y solares, formados para el año 1919, permanecerán expuestos al público, por término de ocho días, al objeto de reclamaciones.

Grisel, 12 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Miguel Ramírez.

Layana.

A contar desde la fecha, se hallarán expuestos en la secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Reparto de la contribución rústica y pecuaria y listas de edificios y solares, por ocho días; padrón de cédulas personales y padrón de industrial, por quince días.

Layana, 15 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Jorge Oloriz.

Maluenda.

Desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia se hallarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento durante los días y horas hábiles y para oír reclamaciones los documentos siguientes para el año 1919:

Presupuesto municipal ordinario reformado en virtud del Real decreto de 11 de septiembre último, matrícula industrial y padrón de cédulas personales, por quince días.

Repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y listas cobradoras de edificios y solares, por ocho días.

Lo que se hace público para general conocimiento. Maluenda, 12 de noviembre de 1918.—El Alcalde, José García.

Morata de Jiloca.

En la secretaría de este Ayuntamiento y por los plazos reglamentarios se hallan expuestos al público la matrícula industrial y los repartos de rústica, urbana y el de cédulas personales para el año 1919, los que podrán ser examinados durante su exposición.

Morata de Jiloca, 14 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Emilio Martínez.

Novallas.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo por defunción del que la ha venido desempeñando durante veinte años, con la dotación anual de seiscientas pesetas por residencia y prestación de servicios sanitarios, más el importe de los medicamentos que facilite a las familias pobres con arreglo a la tarifa aprobada por Real decreto de 15 de septiembre de 1906, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más las iguales que haga con los vecinos el agraciado; advirtiéndose que la viuda del Farmacéutico traspasará la farmacia al solicitante si a este le conviniere.

Plazo para solicitar, treinta días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Novallas, 3 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Esteban Cunchillos.

Nuévalos.

En la secretaría del Ayuntamiento de esta villa se hallan expuestos al público a los efectos reglamentarios los documentos formados para el año 1919 que se expresan a continuación:

Repartimientos de contribución urbana, rústica y pecuaria, por término de ocho días.

Matrícula industrial y padrón de carruajes de lujo, por plazo de quince días.

Nuévalos, a 14 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Esteban Moreno.

Sierra de Luna.

El reparto de la contribución rústica y pecuaria y las listas de edificios y solares de este término municipal, correspondientes al año 1919, estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante el cual podrán ser examinados dichos documentos y se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Sierra de Luna, 11 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Pedro Naudín.

Tauste.

Queda expuesto al público, por término de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento de esta villa y a los efectos reglamentarios, el presupuesto municipal ordinario de esta Corporación formado para el año de 1919.

Tauste, a 14 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Ignacio Adiego.

El día 30 del mes actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar el arriendo en pública subasta de los derechos del Matadero y arbitrio de carnes frescas para el próximo año de 1919, con sujeción al pliego de condiciones obrante en la secretaría de este Ayuntamiento.

Tauste, a 14 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Ignacio Adiego.

Valpalmas.

Las listas cobradoras de la contribución sobre edificios y solares de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1919, se hallan de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante el cual se admitirán reclamaciones.

Valpalmas, 12 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Antonio Llera.

Villanueva del Huerva.

Por el tiempo reglamentario y a los efectos de oír reclamaciones permanecerán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el reparto de rústica y lista de urbana, confeccionados ambos para el próximo ejercicio de 1919.

Villanueva del Huerva, 14 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Pedro P. Gascón.

PARTE NO OFICIAL

Junta de alfardas de Lumpiaque.

Por la presente se cita a todos los regantes de la Hermandad Baja de Mareca, a fin de que concurran a la celebración de sesión, que tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial de esta villa el día 1.º de diciembre, a las diez de su mañana, con el fin de dar lectura al proyecto de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos y su aprobación si ha lugar.

Para en el caso de no asistir número suficiente en dicho día, se señala el domingo siguiente, ocho del mismo mes y a la misma hora; advirtiéndose que en segunda convocatoria se tomarán acuerdos con los que asistan, considerándose conformes a los ausentes con todo lo que se acuerde.

Lumpiaque, 12 de noviembre de 1918.—El Alcalde-Presidente, Manuel Navarro.

Imprenta del Hospicio.